

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de presentarse a su servicio, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos del cuerpo de la policía estatal, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. El Policía Estatal Jayno Julián Liborio Alonso, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de febrero de dos mil seis; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución catorce años aproximadamente, por lo cual es indudable que el hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. De los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia, se advierte que existe diverso procedimiento al que hoy se resuelve, radicado bajo el número SSP/CHJ/042/2014, por infringir las fracciones III y VI del artículo 132 la Ley de la Materia, imponiéndole una sanción de dos meses; por lo que el elemento policial Jayno Julián Liborio Alonso, es reincidente en cometer violaciones a la normatividad policial.

VII. Por cuanto hace "el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones", aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, su sola inasistencia a su servicio puso en riesgo la seguridad pública de la comunidad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este justic. Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

responsable, se encuentra previstas y sancionadas en las fracciones I y III del artículo 132 de la ley de la materia, y bajo este grado de reproche social, este Consejo en términos del artículo 111 apartado B, fracción II inciso g) de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos y que establece una sanción administrativa de suspensión de funciones; por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones, con anotación a su expediente personal.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2º. de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el Policía Estatal Jayno Julián Liborio Alonso, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.







SEGUNDO. Se le impone al Policía Estatal **Jayno Julián Liborio Alonso**, la sanción administrativa de **Suspensión de Funciones por el Término de Un Mes**, sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma; así mismo se le hace saber al elemento policial que una vez compurgada la sanción deberá presentarse ante este Órgano Colegiado para que sea puesto a disposición ante la autoridad competente.

TERCERO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

CUARTO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se hace saber al Policía Estatal Jayno Julián Liborio Alonso, y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este Cuerpo Colegiado a través del recurso de reconsideración previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos disponiendo del término de quince días naturales a partir de su notificación en caso de inconformidad.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes, en el domicilio que han señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Licenciada Eira Chávez Zavaleta, Oficial Emigdio Pimentel Gómez, Suboficial Rufino Salvador Tecuapa, Policías Estatales Elmer Vargas Gallardo, Marco Antonio Rojas Delgado y Elfega Leyva Moctezuma, Consejera Presidente y Consejeros Representantes de las Unidades Operativas de la Policía Estatal, quienes actúan ante la Licenciada Denia Olmedo Torralva, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.



